



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 24868  
10/07/25 14:25  
239661-29E107T123AL10  
Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de julio de 2025.

**Asunto:** Se presenta iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E.**

Quien suscribe **DIPUTADAS JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA, TERESITA CALZADA ROVIROSA, CLAUDIA DÍAZ GAYOU, PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ, ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN, MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ, SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS, MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA, ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA Y DIPUTADOS LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA, HOMERO BARRERA MCDONALD, MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS, ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA, ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, PAUL OSPITAL CARRERA, SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ, ERIC SILVA HERNÁNDEZ, GUILLERMO VEGA GUERRERO, LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO**, todas y todos integrantes de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Honorable Pleno de esta soberanía, la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE CREA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE**

Querétaro, Qro., a 02 de julio de 2025.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ACECHO**” sustentado en lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el vigésimo tercer párrafo de su artículo 4º establece que *“Toda persona tiene derecho a vivir una vida **libre de violencias**, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. [...]”*.
2. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Artículo 3 menciona que *“Todo individuo tiene derecho a la **vida**, a la **libertad** y a la **seguridad** de su persona”*. Por su parte, el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que *“Todo individuo tiene derecho a la **libertad** y a la **seguridad** personales. [...]”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en su Artículo 12 reitera que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**. [...]”*. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José (1969) en sus artículos 4, 5 y 7 reconocen el **derecho a la vida, a la integridad personal (física, psíquica y moral)**, así como a la **libertad personal** como derechos esenciales de la persona por el simple hecho de serlo, razón por la que ameritan protección internacional.



3. Que históricamente, el fenómeno social del “stalking” se popularizó en la década de los 80’s cuando el término se utilizó para referirse a un comportamiento depredador entre humanos, haciendo una analogía a la persecución sigilosa que tiene un animal (depredador) con su presa en un contexto de cacería, en el que mediante una **conducta intrusiva y obsesiva** se pretende **acechar, intimidar o acosar** a una persona.
4. Que de acuerdo con diversos estudios e investigaciones internacionales, el acecho **constituye una forma de violencia persistente, obsesiva y predatoria** que ha sido reconocida y penalizada por los marcos jurídicos tradicionales en varias partes del mundo, no solo por ser considerado un predictor importante de la violencia feminicida, sino porque también **genera secuelas psicosociales graves** en quienes lo padecen.
5. Que de acuerdo al informe 2016-2017<sup>1</sup> de la Encuesta Nacional sobre Violencia Sexual y Violencia en Relaciones de Pareja (por sus siglas en inglés NISVS), 13.5 millones de personas sufrieron acecho en un periodo de un año en Estados Unidos de Norte América; casi **1 de cada 3 mujeres y 1 de cada 6 hombres fueron víctimas de acecho** en algún momento de su vida; el **40% de las víctimas sufrieron acecho por su pareja actual o anterior** y el **42% recibieron el acecho por una persona conocida**; el **69% de las mujeres víctimas de acecho fueron amenazadas con daños físicos**; casi la mitad de las víctimas de acecho sufren al menos un contacto no deseado por semana; el 11% de las víctimas han sufrido acecho durante 5 años o más. De acuerdo con el impacto del acecho: el 46% de las víctimas de acecho temen no saber qué ocurrirá después; **1 de cada 8 víctimas de acecho pierden tiempo de trabajo como resultado del miedo** que causa el acecho; y **1 de cada 7 víctimas se muda como consecuencia** del mismo. Por parte de la persona acechadora: **2 de cada 3 persiguen a sus víctimas al menos una vez a la**



**semana; en 1 de cada 5 casos de acecho, se utilizan armas para amenazar a las víctimas; casi 1 de cada 3 personas han acechado antes; y las parejas íntimas de las víctimas son más propensas a acercarse, amenazarlas y dañarlas.**

6. De acuerdo con el Ministerio de Justicia de Canadá (2023) en su investigación sobre el acecho, éste es definido como un **comportamiento continuo o sistemático** que puede implicar el **seguimiento, vigilancia, comunicación insistente, amenazas y daño a la propiedad o a terceros**. Estas acciones, al no ser deseadas, **generan temor o alteran la vida cotidiana de la víctima** y por ende **constituyen una forma clara de agresión**.
  
7. Que el mismo estudio, mencionado en el punto anterior, reconoce que aunque las conductas del acecho podrían encuadrarse parcialmente en otros tipos penales, **éstos no reflejan adecuadamente la naturaleza continua y acumulativa del acecho**, de ahí la necesidad de tipificar el delito de acecho como uno totalmente diferente al de amenazas, hostigamiento o lesiones.
  
8. Que con base a la legislación, estudios e investigaciones relacionadas con el acecho, existen diferencias particulares entre éste y otras conductas. Por ejemplo:

**Acoso Sexual.** Implica favores sexuales para sí o para terceras personas, o bien realice una conducta de naturaleza sexual indeseable que cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione la dignidad de la víctima.



**Hostigamiento Sexual.** Implica actos de acoso lascivo hacia otra persona valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.

**Amenazas.** Se refiere a declaraciones explícitas de daño hacia una persona o sus bienes, si realiza o no, ciertas acciones que el agresor considere.

**Lesiones.** Consiste en causar un daño que menoscaba su integridad corporal, su salud física o mental. El daño puede generarse por acción u omisión.

**Acecho.** Implica un patrón de atención repetida y no deseada dirigida a una persona específica provocando miedo, frustración, impotencia y/o amenaza; que no necesariamente tiene una connotación sexual.

9. Retomando los instrumentos internacionales, tanto el Convenio de Estambul como la Convención Belém do Pará, al reconocer la obligación de los Estados de adoptar medidas jurídicas eficaces frente a toda forma de violencia, especialmente la cometida en contra de las mujeres, también establece la **necesidad de tipificar el acecho como delito en la legislación penal.**
10. Que experiencias como las de Canadá, Reino Unido, Alemania o Australia han demostrado que **contar con una figura penal autónoma**, permite **trabajar en la prevención, mejorar la atención a víctimas y garantizar su acceso a la justicia** mediante una sanción proporcional al daño que genera.
11. En México, el caso de **Valeria Macías** es un ejemplo de la urgente necesidad de establecer como delito el acecho. Siendo una maestra universitaria de Nuevo León, Monterrey, en



2017 fue víctima de un exalumno suyo, quien la acechó de manera constante y obsesiva durante varios años, recibiendo hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, así como visitas fuera de su lugar de trabajo hasta convertirse en amenazas de muerte. Tratando de resolver su situación, Valeria se acercó a las autoridades correspondientes sin tener respuesta de las mismas, pues se argumentaba que el acecho no estaba tipificado como delito en nuestro país. La situación escaló a tal grado que Valeria empezó a temer por su vida, haciendo su caso público pidiendo ayuda, hecho que presionó a las autoridades a actuar. Sin embargo, al no contar con un marco normativo efectivo, su agresor fue liberado. Desde entonces, Valeria se convirtió en una férrea activista que busca un futuro diferente para otras víctimas de acecho, pero sobre todo para prevenir que casos como el de ella, se vuelvan a repetir.

12. Que el acecho no era reconocido como delito en México hasta 2019 cuando fue contemplado por primera vez en el Código Penal del Estado de Guanajuato, sin embargo, la redacción del tipo penal no atiende de manera completa al fenómeno delictivo ni a las consecuencias delictivas o de violencia que genera.
13. De acuerdo con un análisis victimológico titulado *“Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a derechos humanos”* elaborado por la Dirección General de Supervisión de la Progresividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe una **relevancia en la visibilización del acecho como forma de violencia en nuestro país**, sobre todo para comprender y atender la problemática como un predecesor de la comisión de otros delitos que violentan gravemente los derechos humanos de las personas, principalmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.



14. Que hasta el mes de marzo de 2025, eran cuatro estados de la República Mexicana los que reconocían el acecho como delito: Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León. Lo anterior, gracias al impulso y persistencia de personas, instituciones y asociaciones civiles que se dedican al invaluable trabajo de ayudar, proteger la seguridad y garantizar el bienestar de las personas, en especial de las mujeres en nuestro país.

15. Que hoy agradecemos la labor y trabajo de la asociación civil **“Nosotras para Ellas”**, quienes han impulsado los cambios legislativos tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas para tipificar el acecho y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres. Asimismo es importante resaltar la labor de las colectivas como **“Colec Fem Abogadas”**, una colectiva feminista autónoma de estudiantes y abogadas que trabajan en la defensa y garantía de los derechos humanos y la cultura de paz, quienes tuvieron la iniciativa de acercarse y trabajar este proyecto de forma conjunta.

Nuestro más sincero reconocimiento a ellas y sus equipos, quienes con su liderazgo promueven cambios sustanciales y significativos que trascienden en la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres para garantizarse su acceso a la justicia y a la libertad.

16. Que en con el objetivo de reforzar un marco legal que garantice los derechos humanos y protega la integridad, vida y libertad de las personas, especialmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en Querétaro, se presenta este proyecto de iniciativa que pretende tipificar el delito de acecho en nuestro Código Penal y el reconocimiento de la conducta como un tipo de violencia dentro de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



17. Que al no existir el delito de acecho en nuestro Código Penal se propone la creación de un nuevo tipo penal, de tal manera que la redacción del ARTÍCULO 157 BIS contempla los siguientes aspectos:

**Conducta del sujeto activo.** Seguir, vigilar, comunicarse de forma persistente y reiterada al menos en dos ocasiones en contra de la voluntad de la víctima.

**Bien jurídico tutelado.** Seguridad, libertad e intimidad.

**Daño causado en la víctima.**

- Menoscabo, restricción, limitación o alteración del estilo de vida.
- Limitación grave a la libertad de actuar o tomar decisiones.
- Genere miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, su familia o patrimonio.

**Punibilidad.**

- Pena privativa de libertad: 6 meses a 2 años de prisión.
- Multa: 500 veces el valor diario de la UMA.
- Reparación del daño: 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA.

18. Resulta importante señalar que de acuerdo con la Ley General de Víctimas en los párrafos tercero y cuarto de su Artículo 1 se establece que *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. [...]”*, por otro lado se prevee que *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación,*



*compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".* Es por ello que, dentro de la penalidad, se contempla la reparación del daño como una medida restaurativa del daño o daños causados a la víctima, misma que el juez podrá determinar de acuerdo con la gravedad del caso.

19. Dentro del articulado se contempla la adición de un ARTÍCULO 157 TER que contempla sienta conductas consideradas como agravantes que duplican las penas previstas en el artículo 157 bis. Estas agravantes encrudecen el daño generado en contra de la víctima por lo que la sanción debe ser aumentada hasta en una mitad cuando el sujeto activo las realice durante la comisión del delito de acecho.

20. Por cuanto corresponde al reconocimiento de la conducta del acecho como un tipo de violencia hacia las mujeres, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la redacción actual de la fracción I del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la propuesta de reforma para su mayor comprensión:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>Artículo 6.</b> Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:	<b>Artículo 6.</b> Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:



I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. a la VIII. ...

I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**La violencia psicológica contra la mujer puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y también puede expresarse, entre otras formas, a través de conductas como el acecho en las que mediante el contacto repetido y no deseado hacen sentir a la víctima insegura, con miedo, ansiedad o en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su rutina, itinerario, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o trabajo;**

II. a la VIII. ...



Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Legislatura la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE CREA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I  
DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ACECHO”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea el CAPÍTULO III denominado “ACECHO” en el TÍTULO QUINTO relativo a “DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS” y se adicionan los artículos 157 BIS y 157 TER al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III  
ACECHO**

**ARTÍCULO 157 BIS.** Al que por cualquier medio siga, vigile o se comuniqué de forma persistente y reiterada, en al menos en dos ocasiones, con alguna persona en contra de su voluntad y atente contra su seguridad, libertad o intimidad de modo que menoscabe, restrinja, limite o altere su estilo de vida o que en razón de ello, se limite su libertad de actuar o tomar decisiones por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión, multa de 500 veces el valor diario de la UMA y de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.



Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante. Tratándose de una persona incapaz o menor de edad, el delito se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULO 157 TER.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se cometa la conducta haciendo uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.
- II. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección o restricción judicial.
- III. El delito se cometa en perjuicio de una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; una mujer embarazada; de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su estado de salud, discapacidad, pobreza o marginación; así como por razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima.
- IV. La persona acechadora se valga de su posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.
- V. El delito sea cometido por la persona con la que la víctima mantenga lazos de amistad o afectividad; relación laboral, de docencia o educativa; parentesco, sea cónyuge o mantenga concubinato.
- VI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado.
- VII. Cuando se produzcan daños, como resultado del acecho, a la integridad física de la víctima o de su familia, así como a su propiedad, sean bienes muebles o inmuebles.



Si la persona que comete el delito de acecho fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Las penas previstas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

- I. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celopatía, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia psicológica contra la mujer puede manifestarse como consecuencia de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y también puede



expresarse, entre otras formas, a través de conductas como el acecho en las que mediante el contacto repetido y no deseado hacen sentir a la víctima insegura, con miedo, ansiedad o en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su rutina, itinerario, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o trabajo;

II. a la VIII. ....

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



"INICIATIVA DE LEY QUE CREA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ACECHO"

**ATENTAMENTE**

DIP. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ  
QUINTANAR

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

DIP. MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ  
ESTRADA

DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU

DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ

DIP. ALEJANDRINA VERÓRICA GALICIA  
CASTAÑÓN

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN  
ÁLVAREZ



"INICIATIVA DE LEY QUE CREA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ACECHO"

DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO  
VÁZQUEZ

DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS

DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA

DIP. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA

DIP. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA

DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD

DIP. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA  
PÉREZ



HOJA DE FIRMAS 3/3

"INICIATIVA DE LEY QUE CREA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ACECHO"

DIP. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA

DIP. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ

DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ccp. Archivo –